

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

**Sumilla:** *“(…) estando a que el Contratista, no ha planteado conciliación ni arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley les otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; consecuentemente, debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa”.*

**Lima, 28 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 28 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 302/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TICEL COLOR E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado con la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000227-2019, que corresponde a la Compra Electrónica N° 304408-2019, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos IM-CE-2018-1, por AESALUD HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció, el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante Perú Compras, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras.
- Consumibles.
- Repuestos y accesorios de oficina.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el procedimiento de implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD<sup>1</sup>, “*Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”; y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 28 de febrero al 22 de marzo de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, del 23 al 24 de marzo de 2018, la admisión y evaluación de aquellas.

El 26 de marzo de 2018, se publicaron los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, tanto en la plataforma del SEACE como en el portal web de Perú Compras.

El 10 de abril de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que la vigencia de los catálogos electrónicos implementados como producto del procedimiento, fue desde el 11 de abril de 2018 hasta el 12 de agosto de 2020.

El 19 de marzo de 2019, AESALUD HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA, en adelante

---

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

**la Entidad**, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000227-2019<sup>2</sup>, que corresponde a la Compra Electrónica N° 304408-2019, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa **TICEL COLOR E.I.R.L.**, en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores para la “Adquisición de materiales de impresión – Toner CF280X”, por el monto de S/ 2,128.66 (Dos mil ciento veintiocho con 66/100 soles).

La Orden de Compra, en adelante **el Contrato**, quedó formalizada el 21 de marzo de 2019.

Dicha contratación fue realizada estando vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**.

2. Mediante *Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*<sup>3</sup>, presentado el 30 de enero de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 003-2020-OAJ-HVLH-MINSA<sup>4</sup> del 16 de enero de 2020, a través del cual señala lo siguiente:

- a. Mediante Carta N° 05-2019-OL/HVLHMINSAs del 29 de marzo de 2019, notificada a través de la plataforma de PERU COMPRAS el 6 de junio de 2019, la Entidad otorgó al Contratista el plazo de dos (02) días calendario, para que cumpla con internar los productos conforme indica el Contrato.
- b. Mediante Carta N° 0110-2019-OL/HVLH/MINSAs del 4 de julio de 2019, notificada a través de la plataforma de PERU COMPRAS en la misma fecha, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato [perfeccionado con la Orden de Compra], por incumplimiento de sus obligaciones.
- c. Además, señaló que la resolución del Contrato quedó consentida.

---

<sup>2</sup> Documento obrante a folio 19 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 5 al 7 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

3. Mediante Decreto del 29 de setiembre de 2022<sup>5</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que el Contratista fue notificado el 26 de octubre de 2019 con la Cédula de Notificación N° 66516/2022.TCE<sup>6</sup>.

4. Mediante Decreto del 25 de noviembre de 2022, tras verificarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 28 del mismo mes y año.
5. A través del Decreto del 31 de enero de 2023, se requirió lo siguiente:

“(…)

**A LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERU COMPRAS**

- a) **Sírvase informar** si el AESALUD HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA ha cumplido con seguir el procedimiento establecido en las Reglas del método especial de contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, para la resolución del contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 0000227 del 19 de marzo de 2019.
- b) **Sírvase remitir** los registros efectuados por el AESALUD HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA ante la Plataforma de Perú Compras, respecto del estado situacional de la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 0000227 del 19 de marzo de 2019, hasta la actualidad

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 37 al 40 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada el 7 de octubre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 61256/2022.TCE, conforme obra a folios 47 a 50 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folio 53 a 56 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

- c) **Sírvase informar** si la Carta Notarial N° 005-2019-OL/HVLH/MINSA del 29 de marzo de 2019, ha sido debidamente notificada a través de la plataforma de Perú Compras, a la empresa TICEL COLOR E.I.R.L.; en caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia de la constancia de notificación.
- d) **Sírvase informar** si la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 0000227 del 19 de marzo de 2019, se encuentra resuelta de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas del método especial de contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-1; caso contrario, **sírvase** precisar los registros pendientes de efectuar por parte de la referida entidad.

(...)”.

- 6. Mediante Oficio N° 000529-2023-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>7</sup>, presentado el 2 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Central de Compras Públicas – Perú Compras remitió información en atención a lo solicitado a través del Decreto del 31 de enero de 2023.

## II. FUNDAMENTACIÓN

- 1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el 4 de julio de 2019 [fecha en la cual se notificó al Contratista la resolución del Contrato a través de la plataforma de Perú Compras], dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

### ***Normativa aplicable***

- 2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.
- 3. Cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento, norma vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que aquél es un método especial de contratación, el cual se realiza sin mediar procedimiento de selección previo, no siendo aplicable a dichas contrataciones, lo dispuesto en

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 50 al 60 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341.

4. Ahora bien, cabe precisar que, al momento en que se produjo la conducta imputada, estuvo vigente el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, toda vez que la resolución del Contrato, por parte de la Entidad, se produjo el **4 de julio de 2019**, por tanto, tal como se ha explicado anteriormente, son estas normas las que deben emplearse a efectos de esclarecer si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa.
5. Sin perjuicio de ello, dado que la conducta imputada al Contratista supone verificar previamente si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato y si la decisión de resolver se encuentra consentida o firme al no haberse empleado oportunamente los mecanismos de solución de controversias, deben analizarse también las normas aplicables a la ejecución del mismo, las que, en el presente caso, son de igual modo el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, puesto que la Orden de Compra N° 0000227-2019, que corresponde a la Compra Electrónica N° 304408-2019, generada a través del Aplicativo de Catálogos, se formalizó el 21 de marzo de 2019.

#### ***Naturaleza de la infracción***

6. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
7. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se debe aplicar lo establecido en la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes durante la ejecución del contrato.

En esa línea, tenemos que el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo, o; **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente se establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Así también, en cuanto a las contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el precitado artículo establece que toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través de dicho catálogo electrónico.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se haya generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no puede ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022, estableció lo siguiente "(...) 3. *Para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en las disposiciones establecidas por PERU COMPRAS, las que se registran en la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

8. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento; o, en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias; es decir, la conciliación y/o arbitraje.

En virtud de ello, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Finalmente, solo en caso de que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

#### ***Configuración de la infracción***

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

Fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 05-2019-OL/HVLHMINSa del 29 de marzo de 2019, notificada a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, el 6 de junio de 2019, la Entidad otorgó al Contratista, el plazo de dos (2) días calendario para que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

10. Es el caso que, a través de la Carta N° 0110-2019-OL/HVLH/MINSa del 4 de julio de 2019, notificada a través de la plataforma de PERU COMPRAS en la misma

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 01156-2023-TCE-S1

fecha, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato formalizado con la Orden de Compra, por haber incumplido sus obligaciones contractuales.

11. Ahora bien, cabe precisar que en el numeral 6.3.17 de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I-Modificación I, se establece que, tanto la notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato, se realiza a través de la plataforma de Perú Compras [Sistema Informático del Catálogo Electrónico].

Adicionalmente, es necesario traer a colación el Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM<sup>8</sup>, “Notificación Electrónica a través de la plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”, del 4 de abril de 2019, a través del cual la Central de Compras Públicas – PERÚCOMPRAS, señaló que, respecto de las órdenes de compra que fueron formalizadas (registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE) a partir del 30 de enero de 2019, el procedimiento para requerir el cumplimiento de obligaciones y resolver el contrato debe efectuarse a través de la plataforma del catálogo electrónico. Ello, en mérito a lo dispuesto en el numeral 165.6 del artículo 165 del nuevo Reglamento.

12. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Contrato fue formalizado en fecha posterior a la indicada en tal comunicado, corresponde verificar si la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual; lo cual comprende verificar si dicha decisión ha sido debidamente comunicada a través de la referida plataforma.

Para tal efecto, se muestra lo que aparece registrado en dicha plataforma:

Nro	Ruc Proveedor	Proveedor	Ruc Entidad	Entidad	Orden Entidad	Tipo de Contratación	Tipo de Entrega	Procedimiento	Orden de Compra/Servicio	Fecha de Aceptación	Monto Total de la Orden	Número de Entrega	Estado de Entrega	Lugar de entrega	Fecha inicio entrega
+ 1	20602816240	TICEL COLOR E.I.R.L.	20159855938	AESALUD HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA		INDIVIDUAL	Un solo destino una sola entrega	ORDINARIA	ORDEN_DE_COMPRA-373254-2019	01/07/2019 00:00:00	4,321.56	ORDEN_DE_COMPRA-373254-2019	RESUELTA	LIMA / LIMA / MAGDALENA DEL MAR	01/07/2019 00:00:00
+ 2	20602816240	TICEL COLOR E.I.R.L.	20159855938	AESALUD HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA		INDIVIDUAL	Un solo destino una sola entrega	ORDINARIA	ORDEN_DE_COMPRA-304408-2019	21/03/2019 00:00:00	2,128.66	ORDEN_DE_COMPRA-304408-2019	RESUELTA	LIMA / LIMA / MAGDALENA DEL MAR	21/03/2019 00:00:00

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 01156-2023-TCE-S1

En ese sentido, a efectos de contar con mayor información respecto del procedimiento de resolución contractual para los procedimientos de implementación, a través del Decreto del 31 de enero de 2023, se solicitó a Perú Compras, entre otros, que informe si la Entidad cumplió con seguir el procedimiento establecido en las reglas del método especial de contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, para la resolución del Contrato.

13. Es el caso que, mediante Oficio N° 000529-2023-PERÚ COMPRAS-DAM, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, informó lo siguiente:

“(…)

Es así que, la entidad AESALUD HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA realizó en fecha 06/06/2019, la notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones a través de la plataforma, como es de verse de lo siguiente:

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Orden de Compra:	ORDEN_DE_COMPRA-304408-2019
Acuerdo Marco	IM-CE-2018-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20159855938-AESALUD HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Fecha y hora de envío	03/06/2019 15:46:02
Proveedor	20902816240-TICEL COLOR E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: TICEL COLOR E.I.R.L.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.

De conformidad con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de documento	carta N005-2019-CL-HVLIH/MINSA
Documento adjunto	Carta notarial N°108.pdf

Enviar

Asimismo, la entidad AESALUD HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA, realizó la notificación de la Resolución en fecha 04/07/2019 a través de la plataforma, como es de verse de lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 01156-2023-TCE-S1

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Orden de Compra:	ORDEN_DE_COMPRA-334408-2019
Acuerdo Marco:	IM-CE-2019-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad:	2019059938-AESALUD HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Fecha y hora de envío:	04/07/2019 10:41:14
Proveedor:	20602916246-TICEL COLOR E.I.R.L.
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje:	Señores: TICEL COLOR E.I.R.L.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver la contratación, de acuerdo a las condiciones contenidas en el documento que se acompaña.

De conformidad con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de documento:	119-2019-OLIVLHMNSA
Documento adjunto:	<a href="#">CARTA N° 119-2019-OL-442.H-comprimido.pdf</a>

[Cerrar](#)

Por consiguiente, y conforme lo señalado anteriormente, la entidad AESALUD HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA, ha cumplido con el procedimiento de Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 8.9 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I-Modificación I.

Finalmente, es preciso indicar que conforme el artículo 49 del TUO de la Ley de Contrataciones, se consideran válidos y eficaces los actos de notificación efectuadas a través de la plataforma de PERÚ COMPRAS desde el día de su publicación.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

14. Estando a lo reseñado, y teniendo en cuenta que Perú Compras indicó que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha comunicado su decisión de resolver el Contrato a través de la plataforma del catálogo electrónico, por la causal de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, el cual, conforme a las normas antes citadas, para efectos de invocar esta causal, previa comunicación de la decisión de la Entidad de resolver el contrato, se requirió el cumplimiento de la obligación al Contratista.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### ***Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual***

15. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

En esa línea, el artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Por último, de conformidad con el numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento, el arbitraje debía ser iniciado ante cualquier institución arbitral registrada y acreditada ante el OSCE ubicada en el lugar del perfeccionamiento del contrato, o en caso no exista una en dicho lugar, ante cualquier otra ubicada en un lugar distinto, entre otros supuestos, cuando se trata de controversias que se desprendan de órdenes de compra o de servicio derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas.

16. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:
  - Las entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual. La inobservancia del referido procedimiento por

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios.

- En el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el Contrato está justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del Contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

17. Aunado a lo antes señalado, cabe indicar que, en las reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I, en su numeral 6.3.17., se señala lo siguiente:

“(…)

6.3.17. La **ENTIDAD** o el **PROVEEDOR** a partir de la formalización de la **ORDEN COMPRA** que se genera con el estado **ACEPTADA** y, en cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato establecido en la **LEY** y **REGLAMENTO**, podrá seleccionar el estado **RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO** o **RESUELTA** para el caso de la **ENTIDAD** y **RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)** o **RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)** o **RESUELTA** para el caso del **PROVEEDOR**, en cuyo caso resulta obligatorio realizar a través de la **PLATAFORMA**<sup>9</sup>(…)

<sup>9</sup> Aplicable para todas las Órdenes de Compra formalizadas a partir del 30 de enero de 2019. Para las Órdenes de Compra formalizadas antes de la fecha indicada, el procedimiento de notificación se realizará conforme se haya establecido en la normativa aplicable al momento de su formalización.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

*El registro del estado **RESUELTA** se realiza cuando la resolución de la **ORDEN DE COMPRA** se encuentre consentida.*

*Con el registro de los estados **RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO** para el caso de la **ENTIDAD** y **RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)** para el caso del **PROVEEDOR**, la **PLATAFORMA** emitirá la notificación electrónica, el mismo que podrá ser visible en la bandeja de notificaciones del **PROVEEDOR** o **ENTIDAD** según corresponda.*

*Sin perjuicio de lo expuesto la **ENTIDAD** deberá de efectuar la comunicación al **TRIBUNAL** de acuerdo al **REGLAMENTO**.*

*(...)”.*

18. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **5 de julio de 2019**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **20 de agosto de 2019**.

Asimismo, mediante Informe N° 003-2020-OAJ-HVLH-MINSA<sup>10</sup> del 16 de enero de 2020, la Entidad indicó, que el Contratista no sometió a resolución de controversias alguna, la decisión de revolver la orden de compra.

19. En relación con ello, es pertinente señalar que, conforme el numeral 6.3.17. de las reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I, el registro del estado “**resuelta**” en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, se realiza cuando la resolución de la orden de compra se encuentra consentida.

En ese sentido, este Tribunal verifica que en el Sistema Informático del Catálogo Electrónico de PERU COMPRAS, la Entidad ha consignado en el rubro respectivo, el estado de “**resuelta**” de la Orden de Compra, conforme se muestra a continuación:

---

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 5 al 7 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 01156-2023-TCE-S1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				02/07/2019 00:00			28/10/2019 10:11	25483989- 168.121.236.148:52298, 40.121.111.100:1581
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			110-2019- OL/HV/LH/MINSA	02/07/2019 00:00			04/07/2019 10:41	07931800- 168.121.236.148:50696, 40.121.111.100:1959
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							23/03/2019 00:24	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							21/03/2019 00:20	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			227	19/03/2019 00:00			19/03/2019 15:55	07931800- 168.121.236.148:51040

Mostrando 1 a 5 de 5 Registros

Anterior 1 Siguiente

20. En tal sentido, según las disposiciones de PERÚ COMPRAS, la Entidad ha consignado la situación de RESUELTA de la citada Orden de Compra, actuación que, según las referidas disposiciones se registra luego que ésta ha quedado consentida. Por tal motivo, el Contratista consintió la resolución del Contrato, sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
21. En tal sentido, estando a que el Contratista, no ha planteado conciliación ni arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley les otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; consecuentemente, **debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.
22. Por las consideraciones expuestas, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### **Graduación de la sanción**

23. El literal f) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, prevé como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

24. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente y en la Ley N° 31535 publicada el 28 de julio de 2022, en el diario oficial “El Peruano”, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no, por parte del Contratista, para cometer la infracción determinada; sin embargo, sí se advierte que cuando menos su actuación fue negligente.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra por parte del Contratista, ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato por haber incumplido con su obligación de entregar los bienes, lo cual impidió satisfacer sus necesidades.
  - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
08/07/2021	08/10/2021	3 MESES	1428-2021-TCE-S2	30/06/2021		TEMPORAL
22/12/2021	22/03/2022	3 MESES	4267-2021-TCE-S4	14/12/2021		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento, y tampoco presentó descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>11</sup>:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista no se encuentra acreditado como Micro Empresa.
26. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de julio de 2019**, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

<sup>11</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 01156-2023-TCE-S1*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **TICEL COLOR E.I.R.L. con R.U.C. N° 20602816240**, por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato perfeccionado con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 227-2019, que corresponde a la Orden Electrónica N° 304408-2019-2019, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.  
Villanueva Sandoval.  
Rojas Villavicencio De Guerra.  
**Cortez Tataje.**